CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 20 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, el cual fue radicado el 23 de mayo de 2023, y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230017000, el mismo se encuentra pendiente para proveer sobre su calificación; la documental fue enviada desde el correo que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA, sea oportuno resaltar que la presente acción ejecutiva viene con solicitud de ser acumulada al proceso ejecutivo No. 25377408900120190018600. La Escribiente





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía

Real de Mínima Cuantía No. 170 de 2023

Demandante: ARLED GARCIA VEGA

Demandado: LUZ MARLEN URREGO BEJARANO

Fecha Auto: Julio 19 de 2023

En primer lugar, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos radicados bajo los No. 2019-00186 y 2023-00170 que se adelantan en este estrado judicial, al respecto avizora esta funcionaria judicial que la acumulación de procesos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso y que en el presente caso la acumulación se torna oportuna ya que la misma fue solicitada por la ejecutante con garantía real a través de apoderado judicial y la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho ordenara la acumulación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real No. 2023 00170 al proceso ejecutivo No. 2019-00186.

Seguidamente teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. (Primera copia de la de la escritura pública 1.118 del 30 de octubre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de La Calera, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-547732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda La Letra de Cambio suscrita el 16 de noviembre de 2014). Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 93, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, así como el artículo 672 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo para la efectividad de la

Garantía Real de mínima cuantía No. 2023 00170 al proceso ejecutivo No. 2019-00186, que se tramitan

actualmente en este estrado judicial, puesto que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 463

del Código General del Proceso, que la misma fue solicitada por la ejecutante con garantía real a través

de apoderado judicial y la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código

General del Proceso, Las cuales se tramitarán por este estrado judicial en cuaderno separado.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD

DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARLED GARCIA VEGA identificada con la

cédula de ciudadanía No. 35.220.103, y en contra de LUZ MARLEN URREGO BEJARANO, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 20.678.006, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000) representados en la

letra de cambio con fecha de creación 16 de noviembre de 2014 para ser cancelada en este

Municipio el día 30 de abril de 2022.

2. Por los intereses moratorios que sobre la suma anteriormente señalada se causen desde que

la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se satisfagan en su

totalidad las pretensiones a la máxima tasa legal permitida por la ley.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del

Proceso, el Juzgado, DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE

objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula No.

50N-547732. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para

lo pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 463

#1 del Código General de Proceso a cuyo tenor, "La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la

primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al

ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado." (Negrillas del Juzgado)

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan

créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante

acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a

costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado

que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda,

oportunamente el juzgado resolverá.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado OSCAR GARCÍA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.956 y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.584 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico osgaveg05@hotmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #27 de 21 de julio de 2023. Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302d3d930c82a7247c2e4ac7a779da99adf2dc9a0d2684274019ea44a5951ba0

Documento generado en 19/07/2023 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica